



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 443 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 17 DIC 2018

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 649-2018-GRJ/ORAJ de fecha 06 de diciembre del 2018; el Reporte N° 374-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de noviembre del 2018, y la solicitud de nulidad de oficio planteada por el Sr. JHONY PERCY PRADO BONIFACIO, contra la Resolución Directoral Regional N° 677-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de junio del 2018, y;

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, en acciones propias de sus labores, y conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, intervinieron al **Sr. JHONY PERCY PRADO BONIFACIO**, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° V1Y-168, prestaba el servicio de transporte no autorizado, por ello al momento de la intervención, el conductor entregó sus documentos (SOAT, Tarjeta de Identificación Vehicular, DNI, CITV y llave del vehículo) solicitados por la PNP y los inspectores de la DRTC. En ese momento, el referido conductor procedió a evadir el procedimiento, dejando sus documentos presentados y darse a la fuga, realizando maniobras evasivas atentando contra la integridad física de los intervinientes, por consiguiente incurriendo en la infracción tipificada con el Código F-7 del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2099-MTC, referido a infracciones contra la formalización de transporte: **F.7 INFRACCION DEL CONDUCTOR:** "Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones", por lo tanto se impuso el acta de control N° 00001934 de fecha 18 de enero del 2018.

**Segundo.-** Mediante Resolución Directoral Regional N° 667-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de junio del 2018, se resuelve: CANCELAR la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia del conductor **Sr. JHONY PERCY PRADO BONIFACIO** identificado con DNI 42557126 y la multa de 0.5 UIT, por la infracción tipificada con el Código F-7 del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2099-MTC.

**Tercero.-** Con fecha 30 de octubre del 2018, el Sr. JHONY PERCY PRADO BONIFACIO –en adelante el administrado- solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 667-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de junio del 2018.

**Tercero.-** Es deber de esta instancia, actuar en cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", en ese sentido, ésta autoridad administrativa actúa conforme al ordenamiento jurídico, por lo tanto debe precisarse que las nulidades deben formularse, solamente a través de los recursos impugnatorios, conforme se encuentra contemplado en el numeral 11.1) del artículo 11° de la misma norma, sólo se plantean las nulidades a través de los recursos que señala la presente norma, las mismas que se entran reguladas en el numeral 216.1) del artículo 216° del mismo cuerpo normativo: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación.

G. R. I.	
REG. N°	3042668
EXP N°	2000648



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**Cuarto.-** Al respecto de lo mencionado precedentemente, el maestro Morón Urbina, señala "(...) **la nulidad, como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo.**"<sup>1</sup> Por lo que puede entenderse que no puede solicitarse una nulidad de manera autónoma, ya que ésta debe ser planteada intrínsecamente dentro de los recursos impugnatorios descritos en el considerando anterior y dentro del plazo legal de 15 días, regulado en el numeral 216.2 del mismo cuerpo legal.

**Quinto.-** Para mayor abundamiento de la Nulidad de Oficio, es pertinente tener en consideración, que el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del TUO. En el caso concreto el administrado solicita la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 667-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de junio del 2018, pues no se le ha otorgado oportunidad de presentar su descargo, contra la mencionada acta de control. Sin embargo debe tenerse en cuenta que el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el RNAT), señala: "*En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.*", lo cual significa que en el caso concreto no se le ha otorgado copia de la referida acta de control, pues el administrado se habría fugado, por lo tanto no se le ha otorgado oportunidad de presentar sus descargos hasta la fecha que se le notificó con la copia de la mencionada acta de control.

**Sexto.-** De la revisión de los actuados se logra apreciar que con fecha 25 de setiembre del 2018, se notifica al administrado copia del acta del control N° 0001934 de fecha 18 de enero del 2018, siendo ello así, a partir de la correcta notificación, debe aplicarse lo señalado en el Artículo 122° del RNAT, que el plazo para la presentación de descargos. "*El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos (...)*" y vencido dicho plazo recién debe emitirse el acto administrativo correspondiente, a fin de respetarse el derecho a la defensa del administrado, así como el debido procedimiento.

**Séptimo.-** Bajo las consideraciones antes descritas, el referido acto administrativo ha incurrido en el vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, regulado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que se refiere a La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, específicamente se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pues no se le ha notificado válidamente el acta de control N° 00001934 de fecha 18 de enero del 2018, si no hasta el 25 de setiembre del 2018 y el acto administrativo que lo sanciona se ha notificado con fecha 10 de julio del 2018, por lo tanto se ha violado su derecho de defensa y debido procedimiento.

**Octavo.-** Adicionalmente a lo señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 9na edición 2011, pág. 610.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: *"Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"*<sup>2</sup>.

**Noveno.-** Habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, su nulidad de pleno derecho, asimismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 211°, y 216° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración o apelación) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 667-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de junio del 2018, por haberse emitido en contravención del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, pues el acta de control N° 00001934 de fecha 18 de enero del 2018, no ha sido notificada al administrado, vulnerándose su derecho de defensa y debido procedimiento, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.

**2.- RETROTRAERSE** el presente procedimiento administrativo sancionador hasta que se le otorgue el plazo de 05 días de notificada la presente, para que pueda presentar sus respectivos descargos y emitir el pronunciamiento respectivo, conforme a sus facultades y competencias.

**3.- DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

<sup>2</sup> = JUAN CARLOS MORÓN URBINA; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 3ra. Ed., Lima. Pág. 578, 581



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

ING. ALFREDO POMA SAMANEZ  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 DIC. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARÍA GENERAL